



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00361 **Sentencia de Primera Instancia**

Accionante: Wilson Javier Gutiérrez Soler

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor Wilson Javier Gutiérrez Soler presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por ella, en la medida en que se ha abstenido de responder las solicitudes que le formuló los días 21 y 22 de julio de 2020 (radicados SDM: 104435 y SDM: 104963, respectivamente), por medio de las cuales pidió que, para que efectos del inciso 2° del artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transito, se decretara oficiosamente la pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción del acto administrativo acuerdo de pago N° 2627873 de 03/07/2011, con restructuración de fecha 12/30/2013 y el acuerdo de pago N° 2839146 de 04/01/2014 y, consecuentemente, se actualizaran las bases de datos correspondientes de SIMIT, SIMUR, RUNT, así como todas aquellas en las que apareciera como deudor de esta sanción.

2. Admitida la acción el 12 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada, quien en ejercicio de su derecho de defensa manifestó que (i) efectivamente el accionante presentó solicitudes radicadas bajo los SDM: 104435 y 104936 del 21 y 22 de julio de 2020, pero para el momento en que se presentó la demanda e, incluso, se le notificó de la misma, aún no había vencido el término con que contaba para contestar, si se repara en que aún cuenta con el plazo de 30 días, a la luz del Decreto 491 del 2020, (ii) en todo caso, las reclamaciones se tramitaron de la siguiente manera: mediante dos Resoluciones, se decretó la prescripción de los Acuerdos de Pago N° 2839146 de 04/01/2014 y 2627873 de 03/07/2011, y (iii) esos actos administrativos fueron contestados mediante oficio N° SDM-DGC119866 -2020, que informa que los Acuerdos de Pago N° 2839146 de 04/01/2014 y 2627873 de 03/07/2011 se prescribieron mediante Resolución 57533 DGC del 06 de agosto de 2020 y Resolución 57534 DGC del 06 de agosto de 2020.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** desconoce el derecho de petición del señor Gutiérrez, por abstenerse de resolverle las reclamaciones que le presentó los días 21 y 22 de julio pasado, por medio de las cuales pidió, en esencia, la prescripción de dos acuerdos de pago.

2. Para dar solución, comporta recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Y en lo que comporta específicamente al derecho de petición, tiene dicho la Corte Constitucional que su núcleo esencial se contrae a "(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica", estrictamente, "que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)".¹

3. De otro lado, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que "*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*"²

4. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se anticipa que el amparo debe ser negado, por dos razones primordiales:

4.1. La primera, porque al momento de presentarse la demanda aún no había vencido el plazo con el que cuenta la Secretaría accionada para resolver los dos cuestionamientos que le hizo el señor Gutiérrez los días 21 y 22 de julio pasado, si se repara en la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (15 días siguientes a su recepción), así como la ampliación de ese lapso para las reclamaciones formuladas en vigencia de la Emergencia Sanitaria, prevista en el artículo 5º del Decreto 491 del 2020³ (30 días siguientes a su recepción).

En esa medida, resulta incontestable que, si las peticiones datan del 21 y 22 de julio, como se dijo, para el 11 de agosto de 2020 (data en que se radicó la acción), aún no transcurrían los 30 días previstos en la última de las normas en cita para responder,

¹ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

² Sent. 038 de 2019.

³ "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

máxime si se repara que, aquellas, fueron formuladas en el curso de la referida Emergencia Sanitaria. De ahí, que la acción de amparo luzca prematura.

4.2. La segunda, porque si en gracia de la discusión se hiciera abstracción de esa situación, en todo caso, en el curso de la acción y con ocasión de la misma, la Secretaría Distrital de Movilidad respondió los cuestionamientos del peticionario, como se vislumbra en los anexos que aportó, que dan cuenta de que:

- Mediante la Resolución 57533 DGC del 06 de agosto de 2020, se dispuso “DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. **2839146** de 04/01/2014, en favor del señor (a) WILSON JAVIER GUTIERREZ SOLER identificado(a) con C.C. No. 80810150 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional” (se resalta).
- Mediante la Resolución 57534 DGC del 06 de agosto de 2020, se dispuso “DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2627873 de 03/07/2011, en favor del señor (a) WILSON JAVIER GUTIERREZ SOLER identificado(a) con C.C. No. 80810150 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional”

Cual si fuera poco, esos actos administrativos se le notificaron al accionante a la dirección electrónica que precisó para el efecto en el cuerpo de sus peticiones (beltranacostadaniela@gmail.com), el 13 de agosto de 2020, como se verifica a continuación:

notificación respuesta SDM
1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
Para: beltranacostadaniela@gmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

13 de agosto de 2020, 17:20

NOTIFICACIÓN RESPUESTA

Señor:
NOMBRE WILSON JAVIER GUTIERREZ SOLER
C.C. 80810150
DIRECCIÓN CL 23 NO. 102-21
CORREO ELECTRÓNICO beltranacostadaniela@gmail.com
CIUDAD

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 104435-104963 de 2020

Cordial saludo,

En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-119866 de 13 de agosto de 2020, por el cual se emite contestación al derecho de petición identificado con el radicado de entrada No. SDM-104435-104963-2020.

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.

En atenta comunicación,

Grupo de Tutelas
Dirección de Gestión del Cobro
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

3 adjuntos

 ACCIÓN DE TUTELA 2020-0361 WILSON JAVIER GUTIERREZ SOLER reitera.pdf
117K

 resolucion 575334 prescripcion a.p 2627873.pdf
229K

<https://mail.google.com/mail/u/271k-9c8ee5dcb3&view-pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar4902567557401735163&siml=msg-a%3Ar-3231194296100761096>

1/2

13/8/2020

Correo de Bogotá es TIC - notificacion respuesta SDM

 resolucion 57533 prescripcion a.p 2839146.pdf
229K

5. Así las cosas, como lo que en últimas se pretendía con esta acción era la prescripción de unos acuerdos de pago, lo que, incluso con abstracción de lo prematuro de la acción de amparo se logró, cualquier orden que pudiera tomar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando *“la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o*

*amenaza cesa*⁴.

6. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO (26) VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo formulada por el señor **Wilson Javier Gutiérrez Soler**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-469 del 16 de junio 2010. Referencia: expediente T-2554398. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.